

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verbal Rad. No. 110014003032**20180103800**.

Clase:	Declarativo.
Demandante:	Jair Enrique Cristancho Gómez y otro.
Demandados:	Fabio Andrés Rubiano, Seguros del Estado y otros.

Para resolver la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales” interpuesta por Seguros del Estado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente destacar que, al tratarse de excepciones previas, su formulación está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.

Es decir, las excepciones previas son aquellas razones de defensa expuestas por el encartado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a haberse dado trámite a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de un asunto de previo trámite y pronunciamiento que propende por el mejoramiento del procedimiento.

Precisado lo anterior, se tiene que la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, se presenta, según la parte que la alega, por la insuficiencia del poder conferido, puesto que el mismo no se acompaña con las pretensiones del libelo introductorio.

En el *sub examine*, no se advierte el incumplimiento de las exigencias de forma esbozadas por el excepcionante, como pasa a explicarse.

Si bien es cierto que los poderes allegados por la parte actora tenían algunas incongruencias respecto a las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, lo cierto es que el apoderado de los convocantes, en la

oportunidad prevista en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., allegó los poderes otorgados por sus poderdantes, debidamente corregidos. De manera que tal circunstancia en el mandato no se enmarca dentro de la excepción alegada, puesto que ya quedó subsanada.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

Primero: Declarar no probada la excepción previa denominada “inepta demanda”, en virtud de la corrección efectuada por el extremo actor.

Segundo: Correr traslado de las excepciones presentadas por los demandados y los llamados en garantía, a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se manifieste frente a las mismas, y pida o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer al tenor del artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d7602c929518b2f5987214193f80481bfdb2ffb39b9c75ebbbc61e9
72510a9**

Documento generado en 28/07/2021 10:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>